

ABOGADOS CONSULTORES

Calle 12 N° 3-42 Oficina 206 Ed. Calle Real. Cali (valle)

SEÑOR (A):

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MAGISTRADA – TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

E. S. D.

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DTE: LORENA ESCANDON GUARNIZO

DDO: COLPENSIONES, PROVENIR S.A Y PROTECCIÓN

RDO: 76001-31-05-018-2018-00256-01

MGDA: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

HÉCTOR AGUSTÍN PAREDES JAMAUCA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali. Abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora LORENA ESCANDON GUARNIZO, por medio del presente escrito me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** conforme lo ordena su despacho en Auto 320 del 28 de Mayo de 2021, de la siguiente manera:

Se procede a la admisión de la demanda, se surte el debate probatorio y demás actuaciones procesales, dentro del cual se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que la Honorable Magistrada satisfaga las pretensiones incoadas en la demanda, especialmente, ordenar la nulidad e ineficacia del traslado de PROTECCIÓN S.A a COLPENSIONES.

Conformé a lo anterior me permito ratificarme tanto en los hechos, pretensiones y lo sustentado en los ALEGASTO DE CONCLUSIÓN de conformidad al criterio de este Despacho, en aplicación al principio de la confianza legítima, y siendo obligación del Operador Judicial la aplicación de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral:

En consideración a la Sentencia SL373 del 10/02/2021, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, define que el recurrente tiene razón en su argumento, puesto que las documentales referidas no dan cuenta que la AFP hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente en la forma en lo que lo ha entendido la jurisprudencia en las diferentes sentencias reiteradas.

El deber de información en la jurisprudencia de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia e ineficacia del traslado:

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, rememora desde la Sentencia íto con Radicación No 31989 y No 31314 del 09/09/2008 y reitera las sentencias:

Radicación No 33083 del 22/11/2011.

Radicación No 68852 SL 1452 del 3/04/2019.

Radicación No 68838 SL 1688 del 8/05/2019

Radicación No 68852 SL 1689 del 3/04/2019.

"Donde la Corte Puntualizo que la obligación de dar información necesaria en los

Calle 12 N° 3-42 Oficina 205 Ed. Calle Real. Cali (valle).

Correo: hectorparedes80@hotmail.com

tel.: 3959033. Cel.: 3136383163

ABOGADOS CONSULTORES

Calle 12 N° 3-42 Oficina 206 Ed. Calle Real, Cali (valle)

términos del numeral 1. Del Art 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia "a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas de trasladó

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019)".

En efecto, el formato de reasesoría contiene unas preguntas de selección múltiples, en las que el afiliado tiene la opción de marcar la afirmación o respuesta que considera correcta. Las preguntas tienen que ver con su edad, salario, años de servicio, si tiene bono emitido, el motivo por el que solicitó reasesoría, el canal de atención, el resultado del cálculo y la decisión del afiliado. De este formulario, no es dable deducir que el demandante recibió información clara, precisa y oportuna respecto a su situación actual y futura comparada con la que tendría en el régimen de prima media con prestación de definida ni de las ventajas del régimen de transición que lo cobijaba.

En cuanto al formulario de afiliación y su anexo, no corresponde a un registro o constancia de que la AFP hubiese dado información, por el contrario, contienen datos que el afiliado le suministró a la demandada. En el formato de afiliación aparece información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios. El anexo es un cuestionario a diligenciar por el afiliado, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por el Ejecutivo Comercial de la AFP y si desea estar vinculado a la AFP. El formato solo permite dar respuesta en términos de SI o NO, sin más detalles. También se interroga sobre el salario y se hace un cálculo estimado del valor de la mesada pensional bajo el régimen privado, sin comparación Radicación n.º 84475 SCLAJPT-10 V.00 14 alguna con el sistema público de pensiones ni consideraciones adicionales.

Como se puede advertir, ninguno de esos documentos contiene datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones. Toda la información que se le brindó gravitó sobre el propio régimen privado, situación que claramente produce un sesgo en el afiliado por ignorancia o desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en el sistema pensional alterno.

Y, de brindar una asesoría adecuada y pertinente de las condiciones de traslado, con su deber de información y buen consejo para con el actor.

Lo que no hizo la AFP PROTECCIÓN S.A con la señora LORENA ESCANDON GUARNIZO, configurándose la ineficacia del traslado y permitiéndole retornar al RPMPD COLPENSIONES, o en su defecto que la demandada nunca se trasladó al RAI o, más bien siempre estuvo afiliada al RPMPD

Calle 12 N° 3-42 Oficina 205 Ed. Calle Real, Cali (valle).

Correo: hectorparedes80@hotmail.com

tel.: 3959033. Cel.: 3136383163

ABOGADOS CONSULTORES

Calle 12 N° 3-42 Oficina 206 Ed. Calle Real. Cali (valle)

Está demostrado dentro del expediente y con las pruebas aportadas que a mi mandante la señora LORENA ESCANDON GUARNIZO, no se le brindo una adecuada información la cual trascendiera a la de un buen consejo y darle una buena asesoría donde la información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Es de anotar honorable Magistrada que al tomar una decisión en derecho y haya probabilidad que se impute cargo a las entidades demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES se conceda todo lo pretendido con base a la citadas SENTENCIA Y DEMAS JURISPRUDENCIA a fin orientar a su honorable despacho que mi mandante tiene el derecho a que se le reconozca la nulidad e ineficacia del traslado.

De igual forma solicito a su honorable despacho que si la parte demandada dentro del recursos de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia no preciso de manera LOS REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HACEN A LA DECISIÓN, y con conocimiento que la demanda fue contestada por un profesional del derecho, el cual tiene conocimiento de las diferente jurisprudencia reiterada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en lo referente la nulidad e ineficacia del traslado, persistiendo en ocasionar un desgaste de la justicia. Solicito se condene en costas y agencias en derecho en un máximo del 7.5% o si en su defecto interponen Recurso de casación y se concede por ser la cuantía de trato sucesivo se imponga el máximo de 7,5% sobre todos los aportes que realizó mi mandante la señora LORENA ESCANDON GUARNIZO a la AFP PROTECCIÓN S.A, cuantía que se refleja en la historia laboral aportada en la demandada de conformidad a los art 365 y 366 del C.G. del P.

En razón a los siguientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN honorable Magistrada solicito se estimen todas las pretensiones incoadas en la demanda del proceso en referencia.

De la señora Magistrada,

Atentamente,



HÉCTOR AGUSTÍN PAREDES JAMAUCA
C.C No 16.937.271 de Cali Valle.
TP No 247.603 del C.S. J.

Calle 12 N° 3-42 Oficina 205 Ed. Calle Real. Cali (valle).
Correo: hectorparedes80@hotmail.com
tel.: 3959033. Cel.: 3136383163